

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 003.

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00490-00

Accionante: Ariel del Jesús Vásquez Rodríguez

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
INCIDENTE DE DESACATO**

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 423 del 30 de noviembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante Ariel de Jesús Vásquez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 79.526.997 vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al / a la **Director de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de COLPENSIONES**, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad¹, que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a:

i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el 27 de abril de 2018 con No. 2018-4776256, consistente en el cumplimiento de la sentencia proferida por el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado 01 Administrativo Oral de Armenia, en el expediente No. 63-001-3333-

¹ Acuerdo 108 de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones

001-2016-00139-00 confirmada por el Tribunal Administrativo de Quindío – Sala Quinta de Decisión – en la sentencia del 22 de febrero de 2018.

ii) Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.”

- En escrito radicado el **11 de enero de 2019** el accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir al **Director de Prestaciones Económicas de la vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de la Administradora Colombiana de Pensiones**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 423 de **30 de noviembre de 2018**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el 27 de abril de 2018 con No. 2018-4776256, consistente en el cumplimiento de la sentencia proferida por el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado 01 Administrativo Oral de Armenia, en el expediente No. 63-001-3333-001-2016-00139-00 confirmada por el Tribunal Administrativo de Quindío – Sala Quinta de Decisión – en la sentencia del 22 de febrero de 2018 y ii) Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) **Director de Prestaciones Económicas de la vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de la Administradora Colombiana de Pensiones**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en

la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) **Director de Prestaciones Económicas de la vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de la Administradora Colombiana de Pensiones** que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 004

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00547 00
Demandante: Ruben Giraldo Giraldo
Demandado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota
Medio de control: Habeas Corpus

Obedézcase y Cúmplase

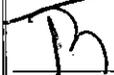
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 19 de diciembre de 2018, que Confirmó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 22 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 005

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00511-00
Demandante: Miguel Antonio Pérez Orjuela
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

No concede impugnación

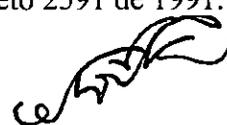
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la constancia notificación surtida mediante llamada telefónica (fl. 24) y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso por fuera del término legal impugnación (fl. 26) contra la sentencia No. 437 de 13 de diciembre de 2018, en tanto contaba con el término de tres (3) días hábiles para presentar el recurso y lo presentó al séptimo (7º) día hábil después.

RESUELVE

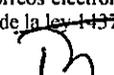
PRIMERO: No conceder la impugnación del fallo de tutela No. 437 de 13 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 22 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 006

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00512-00
Demandante: Orlando Mendoza Cárdenas
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 30) contra la sentencia de tutela No. 438 de 13 de diciembre de 2018 que negó el amparo solicitado por la accionante.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 438 de 13 de diciembre de 2018 que negó el amparo solicitado por la accionante.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 22 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 007

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00515-00
Demandante: Marinela Dagua Patiño
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 30) contra la sentencia de tutela No. 440 de 14 de diciembre de 2018 que negó el amparo solicitado por la accionante.

RESUELVE

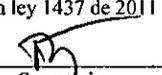
PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 440 de 14 de diciembre de 2018 que negó el amparo solicitado por la accionante.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 22 DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 008

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00518-00
Demandante: Angélica Sánchez Otalvaro
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 28) contra la sentencia de tutela No. 441 de 14 de diciembre de 2018 que negó el amparo solicitado por la accionante.

RESUELVE

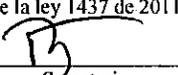
PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 441 de 14 de diciembre de 2018 que negó el amparo solicitado por la accionante.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 22 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 009

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00438-00

Accionante: Héctor Bello Gómez

Accionado: Ministerio de Salud y de la Protección Social

INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia **No. 382 del 30 de octubre de 2018** proferida en la acción de tutela de la referencia, se resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a realizar las actuaciones necesarias tendientes para nombrar en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, al señor **Héctor Bello Gómez** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.046.207** en el cargo con código OPEC 15656 denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 17, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No: CNSC – 20182110112535 del 16 de agosto de 2018.

-En escrito radicado el **06 de noviembre de 2018** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRÁMITE

- Por lo anterior, a través de auto No. 1154 del 15 de noviembre de 2018 se dispuso requerir al Dr. JUAN PABLO URIBE RESTREPO, en su calidad de Ministro de Salud y de la

Protección Social para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido el accionado se pronunció mediante memorial radicado el 26 de noviembre de 2018 (fl. 79 - 82).

-Dicho escrito fue puesto en conocimiento del accionante mediante auto No. 1199 del 06 de diciembre de 2018 (fl. 85), indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo.

-La parte actora se pronunció manifestando que el incidentado dio cumplimiento a la sentencia constitucional, como quiera que presentó aceptación al cargo identificado con la OPEC 15656, Código 2028 y se posesionó en el mismo.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través del acto administrativo mencionado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Dr. JUAN PABLO URIBE RESTREPO, en su calidad de Ministro de la Salud y de la Protección Social, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a realizar las actuaciones necesarias tendientes para nombrar en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, al señor **Héctor Bello Gómez** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.046.207** en el cargo con código OPEC 15656 denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 17, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182110112535 del 16 de agosto de 2018.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 26 de noviembre de 2018 (fl. 79 – 82), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, como quiera que mediante Resolución No. 5182 del 22 de noviembre de 2018 (fl. 81 – 82) se nombró en período de prueba al incidentante, quien a su vez manifestó aceptación al cargo mediante escrito radicado ante la entidad el 26 de noviembre de 2018 (fl. 92)

- Mediante **A.S. No. 1199 del 06 de diciembre de 2018**, se puso en conocimiento del incidentante la respuesta dada por la Entidad incidentada, quien se manifestó en escrito radicado el 19 de diciembre de 2018 (fl. 90-100), indicando que hay hecho superado por haber sido nombrado en período de prueba, aceptado el cargo y posesionado el 10 de diciembre de 2018 (fl. 100).

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 382 del 30 de octubre de 2018**, con el nombramiento realizado el 22 de noviembre de 2018.

-Así las cosas, se encuentra satisfecha la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era el nombramiento en período de prueba.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 382 del 30 de octubre de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

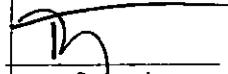
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 22 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 010

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00431-00
Demandante: César Augusto Murillo Poveda
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil
Acción: TUTELA

Auto decide aclaración

1. SOLICITUD

El accionante en memoriales del 18 y 19 de diciembre de 2018 (fls. 537-539 y 543-545), solicita aclarar el inciso segundo del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 436 del 12 de diciembre de 2018 (fls. 525-533) respecto de la frase “*siempre y cuando existan vacantes y se hayan realizado los nombramientos de quienes le preceden en estricto orden de méritos dentro de la lista de elegibles*”, con el fin de evitar confusiones, interpretaciones acomodadas de la accionada para omitir el cumplimiento del fallo.

Con respecto a la frase “*siempre y cuando existan vacantes*”, señala que el concurso se realizó para proveer 12 vacantes, por lo que es un deber que las 12 vacantes efectivamente existan y que el hecho de que estén provistas en provisionalidad no les resta su condición de vacancia definitiva, por lo que pide al Despacho aclarar a qué se refiere con la citada frase.

En cuanto a la frase “y se hayan realizado los nombramientos de quienes le preceden en estricto orden de méritos dentro de la lista de elegibles”, pide aclarar si a través de esta decisión se está dando efecto inter comunis al fallo y por lo tanto está ordenando que las demás personas que se encuentran en lista de elegibles sean nombradas.

También pide aclarar qué pasaría si el INVIMA se niega a efectuar esos nombramientos.

Por último pone de presente que el tercero de la lista se encuentra en proceso de exclusión por lo que no podría ser nombrado.

En razón de todo lo anterior considera necesario que el Despacho aclare qué ocurre si el INVIMA no procede a nombrar al primero y al segundo de la lista y qué pasa con el tercero que efectivamente no puede ser nombrado debido al proceso de exclusión, todo para evitar que el INVIMA se escude en esa imposibilidad para efectuar el nombramiento.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285¹ del Código General del Proceso la aclaración de la sentencia procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

“La aclaración de providencias judiciales, es uno de los instrumentos procesales contemplados en la ley, a efectos de permitirle al juez corregir yerros contenidos en ellas, es decir en los autos y sentencias. En efecto, la aclaración, la corrección y la adición de providencias judiciales permiten enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidación de puntos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de

¹ “Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

decisión) y la providencia respectiva. Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva. La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente; adicionalmente, es pertinente señalar que el auto que resuelve la aclaración de un auto o sentencia, tal y como se precisó anteriormente, no es susceptible de recurso alguno". (Destaca el Despacho).²

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

3.1 OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD

La solicitud de aclaración fue presentada en el término dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 del CGP, que establece que debe formularse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, toda vez que la sentencia de tutela del 12 de diciembre de 2018 se notificó al actor el jueves 13 de diciembre de 2018 (fl. 534-536) y la solicitud se radicó el 18 de diciembre de 2018, o sea, en los tres días siguientes con que cuenta para impugnarla según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, habida cuenta que el lunes 17 de diciembre no corrieron términos.

3.2 ANÁLISIS

De conformidad con el artículo 285 en referencia y la providencia antes citada, para efectos de la aclaración de una sentencia se requiere que esta recaiga sobre aspectos dudosos, vagos o imprecisos que merezcan ser dilucidados por el Juez o que haya incongruencia entre la parte motiva y la resolutive.

Mediante la sentencia No. 436 del 12 de diciembre de 2018 este juzgado resolvió:

SEGUNDO. TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas invocados por el accionante **César Augusto Murillo Poveda** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.121.879.211**.

En consecuencia se **ORDENA** al Doctor **Julio César Aldana Bula** en su calidad de Director del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA**, o quien haga sus veces como autoridad nominadora, que dentro de las

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No. 15001-23-31-000-2000-02485-01(32725).

48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a tomar las medidas y/o realizar las actuaciones necesarias para nombrar en periodo de prueba, en estricto orden de mérito, al señor César Augusto Murillo Poveda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.879.211 en el cargo con código OPEC 41685 denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, conforme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC – 20182120111535 del 16 de agosto de 2018, para proveer 12 vacantes definitivas del mismo, en la que ocupa la posición 4, siempre y cuando existan vacantes y se hayan realizado los nombramientos de quienes le preceden en estricto orden de méritos dentro de la lista de elegibles, así como a efectuar su posesión en el mismo una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley para el efecto y en todo caso observando los términos legales.”

Se pide al Despacho aclarar el aparte “*siempre y cuando existan vacantes y se hayan realizado los nombramientos de quienes le preceden en estricto orden de méritos dentro de la lista de elegibles*”.

En cuanto a la frase “*siempre y cuando existan vacantes*” no concurren los supuestos que dan lugar a la aclaración, pues no es un aspecto dudoso, vago o impreciso, lo que el accionante cuestiona es que se haya definido esa condición para su nombramiento siendo que los cargos necesariamente deben existir y lo que desea es que se diga que la entidad no podría alegar que no existen por estar provistos en provisionalidad, precisión que no corresponde al objeto y finalidad de una aclaración y que además es un aspecto futuro basado en un supuesto imaginario del actor, sobre el cual se resolverá en caso de llegar a suceder en el momento que corresponda.

Con respecto al aparte “*y se hayan realizado los nombramientos de quienes le preceden en estricto orden de méritos dentro de la lista de elegibles*”, a juicio del Despacho tampoco constituye un aspecto dudoso, vago o impreciso que pueda dar lugar a entender o ser interpretado como una orden de efecto inter comunis como lo plantea el actor, en primer lugar porque la sentencia expresamente no lo consideró en la motiva ni lo ordenó en la resolutive, en la medida que no se dan los supuestos establecidos jurisprudencialmente para que ello proceda (Corte Constitucional sentencias SU-1023 de 2001³, T-025 de 2015 y T-149 de 2016), toda vez que no se

³ Sobre el particular, en Sentencia SU-1023 de 2001, se dijo lo siguiente:

“Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí

evidencia la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado, por cuanto con la orden de protección a favor del accionante no se afectan los derechos de quienes le preceden en la lista de elegibles, dado que su nombramiento debe ser en estricto orden de mérito como establece la ley (artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015).

Igualmente porque esta condición de orden legal para el nombramiento del actor, además de garantizar que no se afecte el derecho de quienes ocupan los lugares 1 y 2 de la lista, simplemente acata lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 en cuanto ordena al jefe de la entidad efectuar el nombramiento en período de prueba **en estricto orden de mérito** dentro de los 10 días siguientes al recibo de la copia de la lista de elegibles enviada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es en acatamiento de la norma legal positivizada que para cumplir la sentencia la demandada debe nombrar a quienes ocupan los lugares 1 y 2 de la lista, y es en observancia y cumplimiento de dicha disposición que la sentencia establece tal condición, para enfatizar a la entidad accionada que debe cumplir la sentencia sin perjuicio del mandato legal.

En lo atinente a la exclusión del tercero de la lista de elegibles, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 9 del oficio radicado No. 20182120472351 del 27 de agosto de 2018, de la Comisión Nacional del Servicio Civil (fl. 95 a 105), según el cual con respecto a la OPEC 41685 se generó firmeza para los aspirantes de la lista de elegibles ubicados en las posiciones primera, segunda y de la cuarta a la décimo segunda, se aclarará este aspecto del resuelve de la sentencia precisando que la condición atinente al nombramiento previo de quienes le preceden en la lista se refiere exclusivamente a los elegibles de los puestos primero y segundo.

hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.

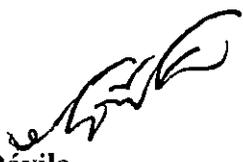
En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado."

Finalmente, en lo que respecta a las solicitudes de aclaración fundadas en el supuesto de que el INVIMA se niegue a nombrar a quienes ocupan las posiciones 1 y 2 de la lista de elegibles, en caso de llegar a suceder sobre ello se resolverá en el momento que corresponda, porque tales suposiciones o conjeturas no constituyen circunstancias que conforme a la ley hagan procedente la aclaración de una providencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia No. 436 del 12 de diciembre de 2018, precisando que el aparte “*y se hayan realizado los nombramientos de quienes le preceden en estricto orden de méritos dentro de la lista de elegibles*”, contenido en el inciso segundo del numeral segundo del resuelve de la sentencia No. 436 del 12 de diciembre de 2018, se refiere exclusivamente a los elegibles de los puestos primero y segundo.
2. Negar la solicitud de aclaración de los demás aspectos planteados por el accionante, por las razones expuestas.
3. En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

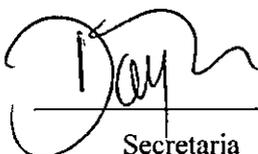
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 22 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria